



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

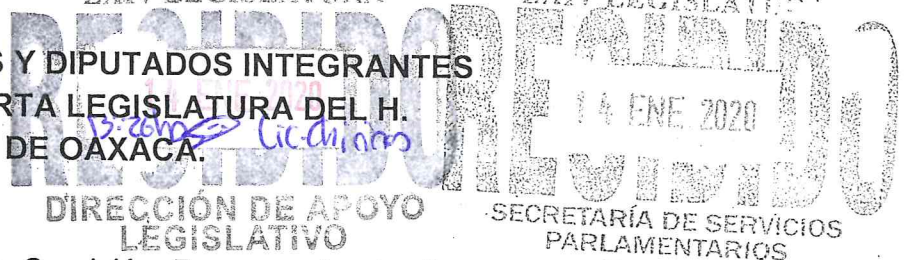
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 83, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y POR EL QUE SE DECLARAN IMPROCEDENTES LA REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6 Y LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

EXPEDIENTES NÚMEROS: 25/2019 y 36/2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA LXIV LEGISLATURA

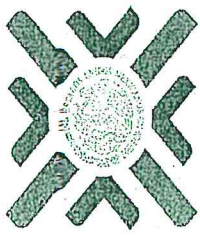
CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.



Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 10 de abril de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Ciudadano **Diputado Ericel Gómez Nucamendi**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 9, se adiciona un tercer párrafo al artículo 57, recorriéndose en su orden el actual, para quedar como cuarto párrafo y un segundo párrafo al artículo 83, recorriéndose en su orden los actuales, para quedar como tercero y cuarto párrafos (sic), todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; iniciativa que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.



2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1152/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el doce de abril del año en curso a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **25/2019** del índice de esta Comisión.

3.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 19 de junio de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, por la que se reforma la fracción X del artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

4.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1518/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el veintiuno de junio del año en curso ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **36/2019** del índice de esta Comisión.

5.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números **25/2019** y **36/2019**, del índice de esta Comisión, los cuales de acuerdo con el principio de economía procesal se acumulan para analizarlos en su conjunto e incluirlos en un sólo dictamen, fundamentándose para ello en los considerandos que se detallan más adelante.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- La propuesta hecha por el **Diputado Ericel Gómez Nucamendi** radica en que se reforme el tercer párrafo del artículo 9, se adicione un tercer párrafo al artículo 57, recorriéndose en su orden el actual para quedar como cuarto párrafo y un segundo párrafo al artículo 83, recorriéndose en su orden los actuales para quedar como tercero y cuarto párrafo, respectivamente, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se establezcan medidas de protección integral y el reconocimiento y disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes que tengan a sus madres, padres, tutores o quien ejerza la guarda y custodia, privados de su



libertad; asimismo que las Procuradurías de Protección soliciten a la Autoridad Penitenciaria o Autoridad Especializada para Adolescentes información estadística sobre niñas y niños que viven con su madre en un centro penitenciario.

2.- Por otra parte, la **Diputada Arcelia López Hernández**, propone la reforma a la fracción X del artículo 6 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que consiste en reformar el concepto de discriminación múltiple y considerarla como agravada dentro del catálogo de definiciones que contempla dicho ordenamiento jurídico.

3.- Derivado del estudio y análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Dictaminadora, se **determinó acumular dichas iniciativas para emitir un solo dictamen**, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones XVI y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen respecto de los expedientes números 25/2019 y 38/2019.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA PRIMERA INICIATIVA. Es oportuno señalar el aspecto total de la iniciativa formulada por el **Diputado Ericel Gómez Nucamendi**, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

"El sistema penitenciario durante años estuvo enfocado en la privación de la libertad como castigo y fue hasta fechas recientes que el mandato constitucional lo encaminó a la reinserción social. Es un eslabón sustancial en el proceso de seguridad pública y uno de los más criticados por el rezago y estado de crisis que en él permanece. La evidencia muestra que elementos como la sobrepoblación penitenciaria y la reincidencia delictiva continúan siendo prevalentes en los centros penitenciarios del país. Ante este contexto, la necesidad de generar información estadística resulta crucial



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

para vincular el quehacer gubernamental a través de políticas públicas que resuelvan la problemática.

Tradicionalmente, en los sistemas de justicia latinoamericanos, los poderes judiciales han presentado dificultades y desequilibrios que han impedido garantizar la seguridad ciudadana. Ante lo cual, la sociedad ha exigido mayor "dureza" en el combate al crimen. Entonces, los gobiernos han optado por alargar la duración de las penas e incrementar la implementación de políticas de "mano dura" y "tolerancia cero". Este tipo de intervenciones pretenden inhibir la comisión de delitos mediante la amenaza de mantener a las personas privadas de la libertad durante casi toda su vida.

Contar con un diagnóstico estadístico sobre los centros penitenciarios estatales del país permite advertir el estado actual que guardan estas instituciones, elementos de utilidad para que las autoridades públicas correspondientes evalúen su gestión y mejoren la toma de decisiones. Los datos recopilados en este apartado permiten conocer, entre otras particularidades, quiénes llegan a la cárcel para posteriormente sustentar con cifras la elaboración de estrategias de intervención segmentadas. De este modo, es posible analizar qué tipo de personas (mujeres, hombres, extranjeros, nacionales, personas económicamente vulnerables, indígenas, etc.) se encuentran sobrerrepresentadas. Así, esta sección describe las características sociodemográficas de quienes habitan los centros penitenciarios estatales y las principales problemáticas que enfrentan como es la sobrepoblación.

En el país, se registró un total de 188 mil 262 personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de las entidades federativas al cierre de 2016, de las cuales 95% eran hombres y el 5% restante, mujeres. En cuanto a su estatus jurídico, 35% de la población reclusa no tenía sentencia y el grupo con mayor afectación fue el de las mujeres pues 44% de ellas aún estaba en proceso. Finalmente, para ese año los gobiernos locales reportaron que 111 mil 214 personas (59%) ejercieron alguna actividad ocupacional durante su periodo de reclusión; 71 779 (38%) se encontraban estudiando y/o recibiendo capacitación y 16 073 (9%) realizaban otro tipo de actividad. Cabe mencionar que una misma persona podía haber ejercido más de un tipo de actividad.

El pasado día 31 de julio de 2017, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó los resultados de la primera Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016), la cual tuvo como objetivo central generar información de tipo estadístico sobre la experiencia del proceso penal e internamiento de la población privada de la libertad de 18 años de edad y más, así como sus características sociodemográficas y socioeconómicas, antecedentes jurídico-penales y sus expectativas de salida.

La ENPOL ha generado uno de los marcos de referencia más importantes para diagnosticar la situación en que se encuentran las personas privadas de la libertad en México.

En octubre de 2016, 173 personas de cada 100 mil se encontraban privadas de su libertad. El documento del INEGI cita, para efectos de dimensionar la cifra, que en los Estados Unidos esta proporción es de 693 personas y en Canadá de 114. Para el mismo periodo de investigación, el 70.3% de la población tenía dependientes



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

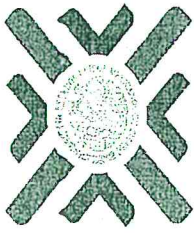
económicos. De éstos, el 70.4% era el esposo o pareja; el 64.1% eran hijos; el 25.2% hermanos, el 24.1% madre, el 8.0% padre y el 13.7 otros dependientes. Estos porcentajes, extrapolados a la población bajo estudio nos reportan que 148,544 internos tenían dependientes económicos y que de estos 95,216 informaron tener hijo(s) dependientes y 37,433 contestaron tener hermano(s) como dependientes económicos, muy probablemente la mayoría menores de edad.

Aunado a lo anterior, la encuesta reportó que de la población que se encontró privada de la libertad durante 2016, 63.8% sufrió algún tipo de agresión física por parte de la autoridad o persona que realizó el arresto. Específicamente se reportaron los siguientes tipos de agresión (principales): patadas y puñetazos 59%; golpes con objetos 39%; lesiones por aplastamiento 37%; descargas eléctricas 19.4%, entre otras formas de agresión. De ser consistente esta información, se agregaría un componente de violencia muy lamentable que con seguridad habría afectado gravemente a los menores que pudieran haber presenciado las agresiones, sobre todo en los casos en que el detenido fue uno de sus padres.

Es muy interesante apreciar que, según la encuesta, a nivel nacional el 94% de la población privada de la libertad durante 2016, consideró que podría tener reinserción a su núcleo familiar al cumplir su condena. No obstante, sólo el 40.1% manifestó que podría lograr una reinserción social al salir del Centro Penitenciario. Estos datos son relevantes si los visualizamos desde la óptica de la dualidad que existe entre la reinserción y la perspectiva de reincidencia, pues se ha encontrado que el ex recluso que se reintegra a su núcleo familiar, al cumplir su condena, tiene menos probabilidades de reincidir en algún ilícito. Esto contrasta con la idea que tienen los encuestados de las posibilidades, bajas, de reinserción social; es decir, el reo actual confía más en su familia que en la sociedad para lograr una reinserción, una vez libre; aunque cabe acotar que el interno también tiene una confianza alta en poder reinsertarse en algún trabajo: el 90.8% consideró probable su reinserción laboral al término de su condena.

Toda la problemática hasta aquí perfilada de los centros de reclusión y la que sufren las personas internadas en ellos, lleva a colegir que las niñas, niños y adolescentes, que tienen padres o familiares reclusos, están en situación de vulnerabilidad en cuanto a sus derechos como tales y no cuentan con las condiciones, facilidades ni motivación suficientes para llevar a cabo visitas a sus familiares en circunstancias adecuadas, sobre todo en los penales estatales.

Para complementar el presente planteamiento del problema, se hace necesario abundar acerca de los impactos que sobre el menor tiene la situación de tener a sus padres o familiares privados de la libertad, al efecto, nos referimos a continuación al estudio denominado "El impacto que el encarcelamiento de un(a) progenitor(a) tiene sobre sus hijos" de la autoría de Oliver Robertson. Aunque el estudio fue elaborado hace diez años, en 2007, fundamentalmente con información de centros de reclusión del Reino Unido y Estados Unidos, a nuestra consideración sus resultados no dejan de tener vigencia y pueden ser extrapolados en sus partes medulares a otras realidades, incluyendo la nuestra. A continuación, presentamos los datos y consideraciones más relevantes para los propósitos del planteamiento del problema que nos ocupa.



El estudio en cuestión comienza señalando que los menores hijos de padres privados de la libertad son considerados frecuentemente como las víctimas olvidadas del encarcelamiento. Estos menores no son tomados en cuenta, con mucha frecuencia, a lo largo de las etapas que se identifican alrededor de un proceso de privación de la libertad: la detención del presunto(a) responsable, el juicio, el encarcelamiento por sentencia y la liberación una vez purgada la pena. A partir del arresto del padre o madre, el menor o los menores resienten de inmediato los efectos de esta acción terrible para muchos de ellos. Por principio de cuentas desaparece el padre proveedor o la madre que los cuida, ocasionando serios trastornos físicos y psicológicos en las niñas, niños y adolescentes afectados, quienes, en muchos casos, tendrán que asumir nuevos roles en el núcleo familiar, por ejemplo, ayudando a conseguir recursos de manutención o asumiendo tareas domésticas antes no realizadas por los menores. En ocasiones la privación de la libertad de algún progenitor significará la necesidad de cambiarse de domicilio o de escuela, entre otros trastornos. Lamentablemente en el caso de México no tenemos una estadística social ordenada y consistente que nos permita tener, por una parte, el diagnóstico correcto y permanentemente actualizado de esta población de menores afectados que propicie el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas dedicadas a este segmento de población vulnerable; ni tampoco se lleva un seguimiento adecuado a nivel individual, que es más importante, para atender de manera individual y personalizada a estas víctimas colaterales de la actividad delincencial de sus padres.

Lamentablemente en muchos casos el punto focal o prioritario de la acción de la justicia del Estado se centra en el infractor, dejando en segundo plano, cuando no ignorado, al grupo de familiares afectados, principalmente menores de edad. Este enfoque se da desde el mismo arresto, cuando no se tiene preocupación si esté se realiza, por ejemplo durante la noche en el hogar del presunto infractor, o cuando se encuentran los menores presentes, provocándoles una experiencia traumática, pues aunque los impactos de tristeza, sentimiento de pérdida, angustia, coraje, rabia, desesperación y otros, son diferentes según la sensibilidad y condición de cada persona, sin lugar a dudas son experiencias graves que impactan la condición emocional de los menores en general; (estas experiencias afecta también a otros miembros de la familia como puede suceder en algunos casos donde hay ancianos o discapacitados en el hogar del detenido). En nuestro país este problema se tiene que atender con protocolos y capacitación para quienes tienen a su cargo estas actividades oficiales, desde los ministerios públicos y sus policías ministeriales hasta los cuerpos policiacos federales, estatales y municipales, quienes deben atender, en todos los casos, diferencias en su proceder si hay menores, ancianos o discapacitados durante la detención.

Una vez privado de la libertad el padre o la madre, viene otro tipo de presión a los niños y adolescentes debido a los problemas que se van configurando ante esta circunstancia, como es el caso de la estigmatización y discriminación social y escolar de que son objeto los menores cuando se difunde el tema de que alguno de sus padres se encuentra encarcelado. Esto a su vez genera baja autoestima, depresión, insomnio, sentimiento de culpa (algunos menores asumen que de alguna forma ellos son causantes del problema), vergüenza y bajo rendimiento escolar. Esto además de la afectación que se genera en las relaciones intrafamiliares, cuando el encarcelamiento provoca discusiones, angustias y en algunos casos deterioro de los sentimientos de afecto y cohesión familiar, sin dejar de mencionar la probabilidad de divorcio o separación de los padres frente al problema del encarcelamiento y todo lo que esto



conllewa. Bajo estas circunstancias no es raro el inicio o aumento en los menores del consumo de sustancias dañinas a la salud, como es el caso del tabaco, alcohol o drogas de algún tipo, así como el surgimiento, en algunos casos, de conductas antisociales o agresivas de los menores, como resultado psicológico de su situación. Incluso la angustia de tener algún progenitor en la cárcel redonda también en repercusiones somáticas y no sólo psicológicas: la baja de defensas, por su estado de depresión, trae consigo enfermedades oportunistas; por otro lado, las regresiones en los menores no son raras, como es el caso de incontinencia urinaria nocturna, como ejemplos.

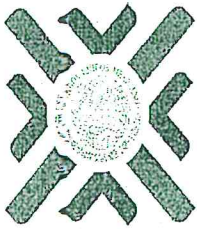
Uno de los puntos sensibles para promover una mejor atención a los derechos de las niñas, niño menores de edad que ingresan y egresan de los centros penitenciarios es la observancia de los protocolos establecidos para salvaguardar sus derechos y atemperar los impactos negativos que dichos ingresos y egresos pudieran causar en ellos. Otro caso que merece atención se presenta cuando la autoridad determina que una niña o niño menor de edad debe ser separado de su madre privada de la libertad, siempre buscando el interés superior de la niñez.

Cita y transcribe jurisprudencia de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.-...

A lo anterior debemos agregar la angustia de los menores que no están familiarizados con los procesos legales que inician a partir de que el padre o tutor es detenido. No comprenden el lenguaje técnico-legal, lo que les causa estrés y nerviosismo en grado variable, aunque, como es natural, los niños mayores y los adolescentes pueden comprender mejor el tema, a diferencia de los más pequeños, quienes tendrán mayor dificultad en asimilar las circunstancias y el significado de lo que están viviendo; para muchos hay sólo incertidumbre y la certeza de que su padre, madre o tutor ya no están con ellos, alimentando un sentimiento de pérdida.

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Por lo que, de la propuesta del Diputado promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p>	<p>Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p>
<p>Se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o</p>	<p>Se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

<p>restrinjan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>restrinjan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 57. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 57. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.</p> <p>La Procuraduría de Protección Competente podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria o a la Autoridad Especializada para Adolescentes, información estadística sobre</p>

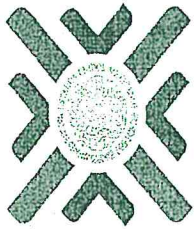


COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

	<p>niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 83. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, desde el momento de la detención, recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.</p> <p>Para tales efectos, las corporaciones policiales que ejecuten órdenes de aprehensión o detención deberán de aplicar los protocolos correspondientes a niñas, niños o adolescentes para hijas o hijos de detenidos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de la madre o el padre.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir para determinar quién ejercerá la guardia y custodia de las niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>Artículo 83. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, desde el momento de la detención, recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.</p> <p>La Ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la presente ley.</p> <p>Para tales efectos, las corporaciones policiales que ejecuten órdenes de aprehensión o detención deberán de aplicar los protocolos correspondientes a niñas, niños o adolescentes para hijas o hijos de detenidos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de la madre o el padre.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir para determinar quién ejercerá la guardia y custodia de las niñas, niños o adolescentes.</p>

QUINTO.- Los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en reformar un artículo y adicionar dos



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

a) Se entra al estudio y análisis de la **reforma al artículo 9 de la Ley en comento**, de la que se advierte que el Diputado promovente plantea *que se considere a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, cuando sus madres, padres, tutores o personas que tengan su guarda y custodia, se encuentren privados de la libertad, para lo cual las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas de protección especial a sus derechos.*

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Por su parte, la **Declaración de los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece **que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.**

Asimismo, de acuerdo con la **Convención sobre los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en su artículo 9, párrafos 3 y 4, lo siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Artículo 9

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Asimismo, en el artículo 20, párrafo 1 de dicha Convención, establece:

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Al respecto, la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos* considera que «toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. **La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre**»¹

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional e internacionales, corresponde a las autoridades en sus tres niveles de gobierno promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como que tratándose de niñas, niños y adolescentes, requieren de una protección y cuidados especiales, debido a su falta de madurez física y mental.

¹ Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006.



En razón de lo anterior, es necesario el fortalecimiento del marco jurídico en el cual se establezcan de forma específica la atención y protección de los derechos humanos de este sector de la población en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su CAPÍTULO XXV, intitulado DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON MADRE O PADRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, artículo 83, establece:

Artículo 83. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, desde el momento de la detención, recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.

Para tales efectos, las corporaciones policiales que ejecuten órdenes de aprehensión o detención deberán de aplicar los protocolos correspondientes a niñas, niños o adolescentes para hijas o hijos de detenidos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de la madre o el padre.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir para determinar quién ejercerá la guardia y custodia de las niñas, niños o adolescentes.

Como se desprende de los preceptos jurídicos antes transcritos, en la Ley objeto de la reforma, ya establece la asistencia y protección integral de forma prioritaria e inmediata a niñas, niños y adolescentes que tengan a sus padres privados de la libertad, así como la aplicación de los protocolos correspondientes por parte de las corporaciones policiales.

Por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación del promovente en la necesidad de considerar a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad cuando tengan a sus madres, padres, tutores o quienes ejerzan su guarda y custodia privados de su libertad, pues al encontrarse en situación de desamparo es indispensable su atención y protección especial, como ya lo establece el precepto antes transcrito, por lo que, esta Comisión considera procedente que en el artículo 9 que establece las medidas de protección especial que deben adoptar las autoridades estatales y municipales, se incorpore esta condición de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y d) del Reglamento Interior del



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

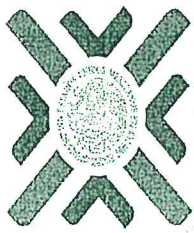
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y los relacionados con la protección de los derechos de las personas en riesgo de vulnerabilidad o grupos vulnerables, considera necesario realizar adecuaciones de redacción al texto propuesto, para quedar de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, por determinación judicial que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>

b) Por lo que se refiere a la **segunda propuesta del promovente**, consistente en **adicionar un tercer párrafo al artículo 57** de la Ley en comento, en la que se establezca que: *"La Procuraduría de Protección Competente podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria o a la Autoridad Especializada para Adolescentes, información estadística sobre niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario"*, al respecto cabe precisar las siguientes consideraciones:



Como se desprende del contenido del CAPÍTULO XVI, intitulado: DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se encuentran los artículos 55, 56 y 57, que establecen lo relativo a los derechos de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión (artículo 55) y de acceso a la información (artículo 56) de la citada Ley.

Por lo que se refiere al artículo 57 de la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 57. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que, atendiendo a la propuesta hecha por el promovente de adicionar un tercer párrafo al artículo 57 que establece la facultad de "la Procuraduría de Protección competente de poder solicitar a la autoridad penitenciaria o autoridad especializada para adolescentes, información estadística sobre niñas y niños que viven con su madre en el centro penitenciario", esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta de adición **se encuentra fuera del contexto jurídico de dicho artículo**, debido a que en el mismo se establece la facultad de la Procuraduría Estatal de Protección a promover ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, la imposición de sanciones a los medios de comunicación que difundan información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, y en su caso, a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, también se considera improcedente la adición planteada, toda vez que ya se encuentra establecida como facultad de la Procuraduría Estatal de Protección, solicitar la colaboración o el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley objeto del presente dictamen.



Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta de adición debió ser planteada como una atribución de la Procuraduría Estatal de Protección y no dentro del texto del artículo propuesto.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera improcedente la adición de un tercer párrafo al artículo 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

c) Por lo que se refiere a la **tercera propuesta del promovente**, consistente en **adicionar un segundo párrafo al artículo 83** de la Ley en comento, el cual actualmente establece como derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, a recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral, así como la obligación de las autoridades de aplicar los protocolos correspondientes, cuando al momento de ejecutar las ordenes de aprehensión o detención de las madres o padres se encuentren presentes niñas, niños y adolescentes.

De la propuesta hecha por el Diputado promovente, se advierte que pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 83, recorriendo en su orden los siguientes, para incorporar lo relativo a que *"La Ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la presente ley"*.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1° y 4, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...



Artículo 4o.-...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

De conformidad con los artículos antes señalados, se establece la garantía de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sobre todo cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, pues cuando sea así, el Estado está obligado a velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de igualdad sustantiva, garantizando de forma plena sus derechos, para lo cual deberá implementar políticas públicas dirigidas en su beneficio.

Ahora bien, de la propuesta de adición planteada por el promovente, se establece el reconocimiento al disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad, así como la obligación de las autoridades estatales y municipales, de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos, por lo que, esta **Comisión Dictaminadora considera factible la propuesta de adición planteada** por el Diputado promovente, con algunas precisiones, ya que con ello se ampliaría la atención y protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por tener a sus madres y/o padres privados de su libertad.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y d) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco



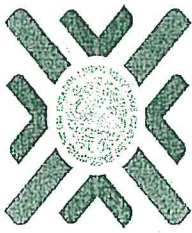
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y los relacionados con la protección de los derechos de las personas en riesgo de vulnerabilidad, considera necesario realizar **adecuaciones de redacción** al texto propuesto, debido a que el promovente refiere a la igualdad sustantiva como un derecho, cuando es un principio rector, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8°, fracción III, de la Ley de la materia, por lo que el texto quedará de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 83. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, desde el momento de la detención, recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.</p> <p>La Ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la presente ley.</p> <p>Para tales efectos, las corporaciones policiales que ejecuten órdenes de aprehensión o detención deberán de aplicar los protocolos correspondientes a niñas, niños o adolescentes para hijas o hijos de detenidos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de la madre o el padre.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir para determinar quién ejercerá la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>Artículo 83. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, desde el momento de la detención, recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.</p> <p>La Ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez y de igualdad sustantiva.</p> <p>Para tales efectos, las corporaciones policiales que ejecuten órdenes de aprehensión o detención deberán de aplicar los protocolos correspondientes a niñas, niños o adolescentes para hijas o hijos de detenidos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de la madre o el padre.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir para determinar quién ejercerá la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes.</p>



SEXTO.- CONTENIDO DE LA SEGUNDA INICIATIVA. Ahora bien, del contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto mencionada en el **punto 3 del apartado de antecedentes legislativos**, la **Diputada Arcelia López Hernández**, expone en lo que interesa, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en "dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos caudado o recibido".

Por lo tanto, hay que acentuar que existen grupos poblacionales que por sus características específicas o su forma de vida se enfrentan a mayores formas de discriminación.

El artículo primero de la Constitución Mexicana nos da una idea de lo anterior, ya que en su párrafo quinto establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es importante mencionar que dichas categorías de discriminación son un mínimo básico para identificar momento en que se podrían dar actos discriminatorios tomando como base el artículo primero constitucional.

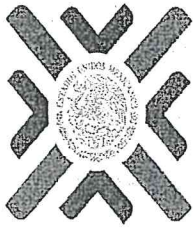
Por su parte la legislación mexicana ha sido más amplia y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se ha determinado lo siguiente:

Artículo 1.-...

I a II...

III. Discriminación: *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;



...
La discriminación a causado diversos efectos en la vida de muchas personas a través de los años, por ejemplo, la pérdida de los derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos a perder la vida.

De esta manera debe de asentarse con claridad que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

De los cuales se puede mencionar ejemplos de conductas discriminatorias como

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso

II.- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso del mismo, por ejemplo, a consecuencia de la corta o avanzada edad.

III.- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.

IV.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

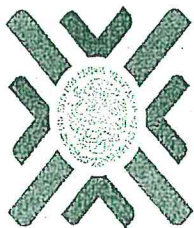
V.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

VI.- Impedir la participación, en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.

VII.- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es que somos diferentes.

En el caso de las niñas y niños, hay que resaltar que la infancia se encuentra en una probada situación de discriminación, lo que les ocasiona vulnerabilidad, principalmente por que las niñas y niños forman parte de un grupo que, al estar en proceso de constante formación y desarrollo mantiene una relación de mayor dependencia con otras personas, por ejemplo, para acceder a un alimentación adecuada, a servicios médicos y educativos y en general a cualquiera de los derechos reconocidos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Así mismo dicha situación de vulnerabilidad se incrementa por que la discriminación de niños o niñas es poco visible en relación con otros grupos de población. La violencia intrafamiliar, las necesidades de que niños y niñas contribuyan al ingreso económico de la familia, la falta de conocimiento de sus propios derechos, entre otros, exponen a los niños a la violación de otros derechos que son para ellos y ellas difícilmente denunciables lo que facilita la repetición de las violaciones y aumenta la vulnerabilidad.

*Ahora imaginemos que esta situación de discriminación se incrementa a una persona que además de ser menos (sic) de edad, es mujer y es perteneciente a una población indígena, imaginemos que además la persona tiene algún tipo de discapacidad (sic) intelectual. **Este tipo de discriminación es la discriminación múltiple o agravada.***

Según a Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tipo de discriminación es particularmente grave. Ejemplo es el Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador:

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía González Lluy (TGGL), como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998, cuando tenía tres años de edad. La sangre que se utilizó para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que supuestamente el Estado hubiera cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Asimismo, la Comisión alegó que la falta de respuesta adecuada por parte del Estado frente a la situación generada, particularmente mediante la presunta omisión en la prestación de la atención médica especializada que requería la víctima, continuó afectando el ejercicio de sus derechos hasta la fecha. La Comisión consideró que la investigación y el proceso penal interno que culminó con una declaratoria de prescripción, no cumplió con estándares mínimos de debida diligencia para ofrecer un recurso efectivo a la niña TGGL y sus familiares. La Comisión también estimó que el conjunto del caso puso de manifiesto un alegado incumplimiento con el deber estatal de especial protección frente a TGGL en su calidad de niña.

La corte nota que el Caso de Talía confluyeron en forma intersecciones múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niñas, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió la niña no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resulto de la percepción de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación hubiera tenido una naturaleza diferente, en efecto la pobreza impacto en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que por el impacto también el contrario, genero el contagio con VIH. La situación de pobreza impacto también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y a tener una vivienda digna. Posteriormente siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió, en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida, como mujer Talía ha señalado los dilemas en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH



no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí marginados.

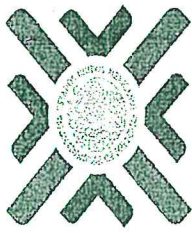
La discriminación múltiple o agravada puede ser particularmente dañina para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se considera importante que su definición en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, este acorde con los estándares internacionales más altos, para brindar la mayor protección posible.

SÉPTIMO.- Es así que la propuesta hecha por la Diputada promovente estriba en que se reforme el concepto de **discriminación múltiple y también sea considerada como agravada**, dentro del catálogo de definiciones que contempla el artículo 6, fracción X, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, por lo que, se realiza el siguiente cuadro comparativo a la propuesta planteada por la promovente, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la IX.-...</p> <p>X. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p> <p>XI a la XXXIII.-...</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la IX.-...</p> <p>X. Discriminación Múltiple o Agravada: distinción, exclusión restricción o preferencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de forma concomitante, a los que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como en los Tratado Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales en cualquier ámbito de la vida pública o privada;</p> <p>XI a XXXIII.-...</p>

OCTAVO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales



de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, del cual el Estado Mexicano forma parte, establece lo siguiente:

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACION DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En atención a los anteriores ordenamientos jurídicos nacional e internacional, se prevé la prohibición, prevención y eliminación de la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, así como el respeto a los derechos humanos y las garantías para su protección, las cuales se encuentran reconocidas en la Constitución Política Mexicana.

Por lo que se refiere a la **Convención sobre los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, del cual el Estado Mexicano



forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en su **artículo 2 párrafo 2** lo siguiente: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares"*.

Este ordenamiento jurídico internacional, particularmente se encarga de brindar una protección más amplia a niñas, niños y adolescentes, pues obliga a los Estados Partes a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros, por lo que el Estado Mexicano está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país, siempre y cuando esas medidas garanticen de forma eficaz una protección más amplia de sus derechos fundamentales y humanos.

Por su parte, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** en su artículo 1° establece lo siguiente:

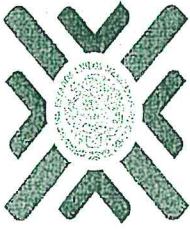
Artículo 1.-...

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a la II.-...

III. Discriminación: *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico antes señalado, se establece una definición general de discriminación, la cual de acuerdo con la ley de referencia, tiene por objeto su prevención y eliminación en todas sus formas que se ejerza contra cualquier persona.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Ahora bien, la proponente de la iniciativa solicita, en esencia, que la definición de discriminación múltiple sea también considerada como agravada y que esté acorde con los estándares internacionales más altos para brindar la mayor protección posible; sin embargo, el concepto propuesto está homogeneizado con la definición establecida en la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación; asimismo, al hacer un análisis de la noción propuesta, se advierte que es una definición genérica de la palabra "discriminación" y no particulariza sobre los diversos factores de vulnerabilidad que deben confluír al mismo tiempo para que sea considerada como discriminación múltiple o agravada de la que son objeto niñas, niños y adolescentes, a diferencia de lo contemplado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 6 fracción X de la Ley que propone reformar la promovente, **contiene los mismos elementos que la definición establecida en la fracción IX del mismo artículo**, que refiere lo siguiente:

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I a la VIII.-...*

*IX. **Discriminación:** Toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia** que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o **anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.*

Como se desprende del anterior concepto que se encuentra plasmado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece la definición de discriminación, la cual está homologada con la establecida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que, esta Comisión Dictaminadora considera que la definición de **discriminación múltiple** que se encuentra vigente en la fracción X del artículo 6 es idónea, debido a que la misma es clara y precisa sobre los elementos o factores que deben confluír para que sea considerada una *discriminación múltiple que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de niñas, niños y adolescentes*, por ende, esta Comisión Dictaminadora determina improcedente la reforma propuesta, ordenando el archivo del expediente número 36 como asunto total y definitivamente concluido.



No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se trató de una discriminación múltiple o agravada, debido a que confluyeron múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación que se presentaron en la vida de Talía González Lluy desde que tenía 3 años de edad, afectándole de forma continua en el ejercicio de sus derechos. Sin duda alguna este caso es un referente para el Estado Mexicano de discriminación múltiple o agravado, sin embargo, el texto propuesto por la promovente hace alusión a una discriminación de forma muy general y no a la discriminación múltiple o agravada con las particularidades que refiere este caso internacional.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora una vez discutidas las iniciativas propuestas, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

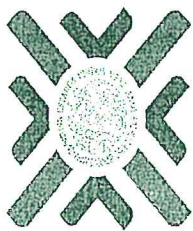
PRIMERO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma del tercer párrafo del artículo 9 y la adición del segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; asimismo, se determina improcedente la adición de un tercer párrafo al artículo 57 del mismo ordenamiento jurídico, en términos del considerando quinto del presente dictamen, dentro del expediente número **25/2019**, del índice de dicha Comisión.

SEGUNDO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, determinan improcedente y la reforma a la fracción X del artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en términos del considerando octavo del presente dictamen, por lo que, se ordena el archivo del expediente número **36/2019** como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:



ARTÍCULO PRIMERO.- Se estima procedente la reforma del tercer párrafo del artículo 9 y la adición del segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; asimismo, se determina improcedente la adición de un tercer párrafo al artículo 57 del mismo ordenamiento jurídico, en términos del considerando quinto del presente dictamen, dentro del expediente número 25/2019, del índice de dicha Comisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se determina improcedente la reforma a la fracción X del artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en términos del considerando octavo del presente dictamen, por lo que, se ordena el archivo del expediente número 36/2019 como asunto total y definitivamente concluido.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, **por determinación judicial que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia**, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 83. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, desde el momento de la detención, recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.

Para tales efectos, las corporaciones policiales que ejecuten órdenes de aprehensión o detención deberán de aplicar los protocolos correspondientes a niñas, niños o adolescentes para hijas o hijos de detenidos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de la madre o el padre.

La Ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez y de igualdad sustantiva.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir para determinar quién ejercerá la guardia y custodia de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de noviembre de 2019.

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE


DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 39/2019 y 61/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.

